--- Trelew, de mayo de 2019. ----------

--- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A. S.A. c/ T., N. E. s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nro. 134 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 051 – Año 2000) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 300 por el Dr. J. S., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 030/2019 de fs. 297/vta., y concedido a fs. 301. El recurso fue fundado a fs. 302/306 vta. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I) A fs. 297/298, la Sra. Jueza de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 030/2019, en la que dispuso no hacer lugar a la petición de la parte actora obrante a fs. 295 en la que se solicitaba el libramiento de un cheque y dejar sin efecto la providencia simple de fs. 294, resolución que ordenaba que, previo al libramiento del cheque, la parte debía adecuar la deuda reclamada a los términos del art. 3 y concordantes de la ley 25.820. (Ver fs. 378). ----------

--- La sentencia recurrida sostiene lo decidido a fs. 294 postulando que la pesificación de la deuda ya había sido dispuesta y consensuada por la actora a fs. 78 del 9 de septiembre de 2002. Así, la sentenciante postula que: *Por lo tanto cabe rechazar el pedido de fs. 297, no sin antes destacar que por providencia de fs. 76 del 09 de setiembre del 2002, ya se había establecido que encontrándose en vigencia el Decreto 214/02 las sumas consignadas en la sentencia N° 817/01 obrante a fs. 33/34 vta. son en pesos y no en dólares.- Asimismo quiero resaltar que a fs. 268 (en puridad fs. 266) (15/12/2017) el Tribunal hizo saber a la parte actora que debía practicar nueva liquidación adecuando la misma a los prescripto por la ley 25.280, art. 3 y concordantes, prestándosele el expediente el 02 de febrero de 2018 con tal finalidad (v. fs. 270); planilla que nunca realizó manifestando a fs. 271 se deje sin efecto la pesificación solicitada, atento haber finalizado la emergencia económica.* (fs. 297/vta., segundo párrafo). ----------

--- II) A fs. 300, en contra de esa sentencia interlocutoria, se alza la recurrente e interpone el recurso de apelación, expresando los agravios correspondientes a fs. 302/306. ----------

--- La recurrente, luego de describir las afectaciones a diversos derechos constitucionales que, a su entender, la sentencia recurrida conculca (Ver fs. 302/305 vta, puntos A, B, C, D, E y F), presenta los agravios correspondientes a su apelación. --

--- En lo sustancial, la queja se centra en la existencia de una sentencia interlocutoria en dólares que data del año 2005 (Ver fs. 115) y el posterior libramiento de decenas de cheques en dólares (Ver fs. 305 vta., punto III, A). -En adición a esa queja, el mismo

agravio, la parte señala que practicó la liquidación del saldo deudor con la legislación vigente en ese momento (Ver fs. 306, punto III, F). ----------

--- III) **Cuestión preliminar**. Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 15/11, SIC 93/11, SIF 018/12, Sala "B", entre otras). ----------

--- En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez debe seguir para concederlos. Este régimen procesal no es facultativo o discrecional, sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento de procedibilidad del recurso habrá que resolver si fue bien concedido. ----------

--- A poco de revisar las actuaciones se advierte que la providencia que se apela ya fue objeto de un planteo impugnativo mediante el recurso de revocatoria de fs. 295. Este recurso fue desestimado cerrando definitivamente la cuestión. ----------

--- Es que, frente a la providencia de fs. 294 que era la que ordenaba la adecuación de la liquidación a los términos de la ley 25.820, la parte que se sentía agraviada podía seguir contra ella la vía recursiva dispuesta en la ley de rito. Es decir, la recurrente debió atacar esa providencia con un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, previsto en el art. 240 del CPCC., o bien plantear el recurso de apelación directo. -----

--- En ese sentido, la presentación de fs. 295 por medio de la cual se solicitó que se deje sin efecto la providencia de fs. 294, importó la interposición de un recurso de reposición, no solo porque la finalidad pretendida era dejar sin efecto, por contrario imperio, una providencia que estimada errónea o adversa, sino porque así lo entendió apropiadamente la Sra. Juez a quo quien mediante la resolución de fs. 297/298 desestimó tal impugnación. ----------

--- Sin embargo, es determinante para la suerte de este recurso remarcar que la parte no acompañó a esa petición revocatoria la correspondiente apelación en subsidio. Es esa omisión la que determina que la providencia de fs. 294 haya adquirido firmeza en los términos del art. 243 del CCPC. ----------

--- Dicho de otro modo: habiendo quedado firme la providencia de fs. 294 la parte no puede ejercer la vía recursiva intentada a fs. 300 contra la sentencia interlocutoria de fs. 297/298. ----------

--- Por los motivos expuestos en los antecedentes que este recurso será declarado inadmisible. ----------

--- Por la forma en que se resuelve la cuestión, no se impondrán costas y no se regularán honorarios a favor del abogado interviniente por haber resultado inoficiosas las tareas profesionales realizadas en esta instancia. ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 300, sin imposición de costas y sin regulación de honorarios. ----------

--- II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

--- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA